



TORRES PONGUTA ABOGADOS S.A.S.
Nit. No. 901.237.858-9

SEÑOR(A)
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SOGAMOSO
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO de EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
De: BBVA COLOMBIA
Contra: OSCAR SAMUEL RINCON AVELLA
Radicación No. 157594053003 **2021 00220 00**

Respetado(a) Doctor(a).

JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ, Abogado con Tarjeta Profesional número 52.288 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.177.666 expedida en Tópaga; obrando en mi calidad de apoderado judicial de BBVA COLOMBIA, me dirijo a usted, con el fin de presentar RECURSO DE APELACION, en aplicación de lo previsto en el **artículo 90 (inciso 5º) del CGP**, en contra de los autos de fechas veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), que inadmitió la demanda, y veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la demanda, con el fin que los REVOQUE; y en su lugar en aplicación del artículo 430 (inciso 1º) del CGP, libre el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere legal. Para lo cual paso a SUSTENTAR, el presente recurso en los siguientes términos:

I.- SALDO INSOLUTO DE CAPITAL – PRIMERA PRETENSION NUMERAL 6, LITERAL a). SALDO DE CAPITAL PENDIENTE DE PAGO – HECHO 1, LITERAL a) DEMANDA.

Que en escrito mediante el cual subsane la demanda, le precise al despacho de primera instancia, que:

- ✓ En aplicación del artículo 431 (inciso 3º) del CGP, el demandante en hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 31 de mayo de 2021, a la presentación de la demanda, con respecto a la obligación número M026300110234001589611479369; y que demanda el pago de la suma \$66.162.426,48 M/cte., por concepto del saldo insoluto de capital pendiente de pago; y
- ✓ En el hecho 1 literal a), el demandante indica que el demandado le debe al demandante, la suma de \$66.812.029,98 M/cte., garantizada con el pagare No. M026300110234001589611479369. Por concepto del saldo de capital pendiente de pago, a la fecha que se presentó la mora en el pago de cinco (5) cuotas mensuales sucesivas; es decir el saldo de capital pendiente de pago, comprende: **a.)** las cuotas de capital vencidas y no pagadas, y **b.-)** el capital acelerado (saldo insoluto).



TORRES PONGUTA ABOGADOS S.A.S.
Nit. No. 901.237.858-9

II.- FECHA CAPITAL ACELERADO PAGARE M026300110234001589611479369 – HECHO 2 DEMANDA.

Que en escrito mediante el cual subsane la demanda, le precise y aclare al despacho de primera instancia, con respecto al hecho 3º de la demanda, que:

*"(...) 3.- Que el acreedor BBVA COLOMBIA, además de demandar la(s) cuota(s) de capital, intereses corrientes y moratorios vencidos y no pagados. En uso de la cláusula aceleratoria, declara extinguido el plazo para el pago de los saldos de capital e intereses corrientes pendientes de pago, del(os) pagare(s) numero(s) M026300110234001589611479369, a partir del día **31 de mayo de 2021**, a la presentación de la demanda. (...)."*

III.- FECHAS MORA DEUDOR PARA CADA OBLIGACIONES EJECUTADAS.

Que en escrito que subsane la demanda, le señale al despacho de primera instancia, las fechas en mora en que incurrió el deudor en el pago de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, y de la fecha que en que se constituye en mora el saldo insoluto de capital, en uso de la cláusula aceleratoria, de los dos (2) pagares ejecutados, así:

- ✓ Con respecto al pagare M026300110234001589611479369, las fechas en mora del deudor, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, y del saldo insoluto de capital. Son las fechas indicadas claramente en los literales "c" de cada uno de los numerales 1 a 6 en la primera pretensión; y
- ✓ Con respecto al pagare M026300110234001589611479211, la fecha en mora es a partir del día 23 de abril de 2021, como quedo indicada claramente en el numeral 2º la segunda pretensión.

IV.- EXHORTACIÓN - AFIRMACIÓN BAJO JURAMENTO.

Que subsane la demanda, en los siguientes términos:

- ✓ Que en aplicación de los artículos 13, 82, 78 (numeral 12º) del CGP y el Decreto 806 de 2020, la afirmación bajo juramento solicitada por el despacho no es un requisito procesal contemplado en las citas disposiciones legales;
- ✓ Que en aplicación de los artículos 82 y 90 (inciso 3º) del CGP, la afirmación bajo juramento solicitada por el despacho no es un requisito procesal para la admisión de la demanda, contemplado en las citas disposiciones legales;
- ✓ Que aplicación del artículo 78 (numeral 12º) del CGP y de mis obligaciones contractuales para con mi poderdante. Es mi deber y responsabilidad, adoptar las medidas para conservar las pruebas y la información contenida en mensajes de datos y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el CGP. Pero no la afirmación bajo juramento solicitada por el despacho no es un requisito procesal para la admisión de la demanda;



TORRES PONGUTA ABOGADOS S.A.S.
Nit. No. 901.237.858-9

- ✓ Que en aplicación del artículo 245 del CGP y en concordancia con el artículo 6º de Decreto 806 de 2020, los documentos fueron aportados en unos en original y otros en copia, mediante mensaje de datos, como obra en la demanda. Distinto es que aplicación del artículo 78 (numeral 12º) del CGP, sea requerida su exhibición física de los documentos, a solicitud del demandado y / o el despacho, para resolver recursos y/o excepciones de mérito, pero procesalmente aun no es caso.
- ✓ Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia **C-420 DE 2020 de fecha 24 de septiembre de 2020, M.P.(E) Dr. Richard S. Ramírez Grisales**, al declarar la exequible el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no estableció como requisito en la presentación de la demanda como mensaje de datos, la afirmación bajo juramento solicitada por el despacho no es un requisito procesal para la admisión de la demanda;
- ✓ Que en **providencia de fecha 1º de octubre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez**, se pronunció sobre los lineamientos para la presentación de la demandada mediante mensaje de datos, no estableció como requisito en la presentación de la demanda como mensaje de datos, y no concluye que la afirmación bajo juramento solicitada por el despacho sea un requisito procesal para la admisión de la demanda.

V.- FECHA EXIGIBILIDAD INTERESES MORATORIOS – PRIMERA PRETENSION, NUMERAL 6, LITERAL C.

Que con respecto a la fecha de intereses de mora demanda en el literal "c" del numeral 6 de la primera pretensión, demandada en el pagare M026300110234001589611479369, fue claramente determina, con fundamento en que:

- ✓ En los artículos 424 (inciso 1º) y 431 (inciso 3º) del CGP, del artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y la cláusula quinta del pagare base de ejecución. El demandante hizo uso de clausula aceleratoria y demanda el pago de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital (capital acelerado), a partir de día 31 de mayo de 2021, a la fecha de presentación de la demanda, como obra en el encabezado del numeral 6º y en el numeral 3º de los hechos de la demanda (subsano aclarando que la fecha es 31 de mayo de 2021);
- ✓ El demandante, es una entidad vigilada por Superintendencia Financiera de Colombia, y por ello demanda el pago de intereses moratorios sobre saldos insolutos de capital (capital acelerado), a partir del día de la presentación de la demanda, en aplicación de los artículos 424 (inciso 1º) y 431 (inciso 3º) del CGP, del artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y la cláusula quinta del pagare base de ejecución;
- ✓ En los artículos 82 (numeral 4º) y 90 (inciso 3º) del CGP, la primera pretensión, numeral 6, literal "c". La fecha que el demandante se hace uso de la cláusula



TORRES PONGUTA ABOGADOS S.A.S.
Nit. No. 901.237.858-9

aceleratoria y la exigibilidad los intereses moratorios sobre saldos insolutos de capital (capital acelerado), esta expresada con precisión y claridad;

- ✓ El despacho en el auto recurrido afirma que la pretensión es improcedente. Pero no cita la norma legal y/o jurisprudencial en la que ampara la decisión; y
- ✓ Que en aplicación del artículo 430 (inciso 1º) del CGP, le corresponde entonces al despacho, ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que considere legal.

VI.- EXIGIBILIDAD INTERESES PLAZO – PRIMERA PRETENSION, NUMERAL 6, LITERAL B.

- ✓ Que en aplicación de los artículos 424 (inciso 1º) y 431 (inciso 3º) del CGP, del artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y la cláusula quinta del pagare base de ejecución. El demandante pretende el cobro los intereses moratorios de plazo sobre el saldo insoluto de capital, a partir de la presentación de la demanda el día 31 de mayo de 2021, como obra en el encabezado del numeral 6º;
- ✓ Que es por ello por lo que el demandante, en el literal b del numeral 6, pretende el pago de los intereses de plazo, sobre el saldo insoluto de capital, a partir del día 25 de mayo de 2021, y hasta el día 30 de mayo de 2021, anterior a la presentación de la demanda;
- ✓ Que el demandante no confunde si lo pretendido son intereses de plazo y/o mora. Todo lo contrario, pretende el cobro ambos (intereses de plazo y mora), debidamente delimitados en el tiempo de su cobro, conforme las normas legales y procesales anteriormente citadas. Pues no basta con la afirmación, si analizar detalladamente los tiempos en que se solicita, sea ordenado su pago; y
- ✓ Que en aplicación del artículo 430 (inciso 1º) del CGP, le corresponde entonces a su despacho, ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, verificando que el cobro de los intereses de plazo y mora no sean cobrados en los mismos intervalos de tiempo, **o en la que considere legal.**

VII.- AUTOS QUE COMPRENDE EL RECURSO DE APELACION - ARTÍCULO 90 (INCISO 5º) DEL CGP

- ✓ Que conforme lo previsto en artículo 90 (inciso 5º) del CGP, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenden también el auto que inadmitió la demanda.
- ✓ Que ello quiere decir, que es deber del despacho en segunda instancia, al resolver el recurso de apelación. Revisar de fondo, si los argumentos que el Juzgado de



TORRES PONGUTA ABOGADOS S.A.S.
Nit. No. 901.237.858-9

primera instancia, tuvo para inadmitir la demanda, se encuentran ajustados a las normas sustanciales, procesales, contractuales y jurisprudenciales.

- ✓ Que, por ello, el estudio del recurso de apelación, no se puede limitar, contrariando lo previsto en artículo 90 (inciso 5º) del CGP, a efectuar un paralelo. Para concluir, si el demandante cumplió o no con lo ordenado, en el auto que inadmitió la demanda. Pues es evidente, que el demandante ha explicado las razones de orden legal y contractual, sobre las cuales fundamenta sus pretensiones.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundamento el presente recurso de apelación en lo previsto en los artículos 82 (numeral 4º), 90 (inciso 3º), 424 (inciso 1º), 430 (inciso 1º) y 431 (inciso 3º) del CGP; y en los artículos 17 y 19 de la Ley 546 de 1999.

PRUEBAS TRASLADADAS

Solicito señor Juez, se sirva tener como pruebas trasladadas para resolver el presente recurso, la totalidad de la actuación procesal surtida hasta la fecha del presente recurso.

En estos términos dejo presentado el presente recurso, hoy 30 de septiembre de 2021, encontrándome dentro el término legal para presentarlo, teniendo en cuenta, que el auto que así lo ordeno, fue notificado por estado electrónico, el día 27 de septiembre 2021.

De usted, atentamente,

JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ
C. C. No. 1.177.666 expedida en Tópaga
T. P. No. 52.288 C. S. de la J.